



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 OCT 2021

**REF. PROCESO VERBAL No. 2021-00013**

**DEMANDANTE: MARÍA HERMENCIA RIOS CASTIBLANCO**

**DEMANDADOS: OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ Y OTROS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sanción impuesta a los demandados OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ, PEDRO HERNÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ, MARIO FERNEY SALAMANCA VELÁSQUEZ y LAURA MARISELA SALAMANCA FARFÁN, por no asistir a la audiencia programada en este asunto, con base en la siguiente,

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Mediante auto del dieciséis (16) de septiembre del presente año, se convocó a las partes y a sus apoderados a fin realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el 13 de octubre de 2021.

El día de la diligencia solamente compareció la aquí demandante junto con su mandatario judicial, mientras que los demandados OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ, PEDRO HERNÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ, MARIO FERNEY SALAMANCA VELÁSQUEZ y LAURA MARISELA SALAMANCA FARFÁN como su apoderado judicial no se hicieron presentes, razón por la cual la audiencia de que trata el precepto anteriormente invocado, no pudo evacuarse.

En cumplimiento a lo normado por el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se le concedió a quienes no concurrieron a la citada diligencia, el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

Dentro del término legal, solamente justifico su no asistencia el mandatario judicial de los demandados, mientras que éstos, guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Entrando en materia, las disposiciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem facultan al Juez para sancionar económicamente a las partes que no justifiquen su inasistencia a las audiencias programadas por el Despacho.

El inciso 3° del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., establece que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la diligencia, solamente serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se verificó la misma.

Como quiera que anteriormente se hizo alusión a que los demandados OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ, PEDRO HERNÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ, MARIO FERNEY SALAMANCA VELÁSQUEZ y LAURA MARISELA SALAMANCA FARFÁN junto con su apoderado, no comparecieron a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y de lo cual solamente justificó el Profesional que los asiste, dentro del término previsto por el numeral 2º del artículo 372 del C.G.P., teniéndose por válida la justificación de su inasistencia a la audiencia en mención tal como se dispuso en el ordinal primero de la parte resolutive de auto proferido en esta misma fecha, es claro que éstos al no demostrar su no comparecencia, podría decirse que hay una falta de interés en que la litis, se decida oportunamente.

Ante tal circunstancia, es pertinente indicar que los preceptos traídos a colación, buscan es sancionar la falta de interés de los demandados por no comparecer a la audiencia mencionada, y pese a que se les concedió un término para justificar su inasistencia, en ningún momento éstos mostraron la más mínima diligencia para acreditar la misma, reafirmando de alguna esa falta de interés.

Además, debe tenerse en cuenta que el presente proceso no puede quedarse indefinidamente a la espera de que se evacue la audiencia a que hace alusión el artículo 392 del C.G.P, máxime que el artículo 121 de la misma obra, establece unos términos legales para proferir las decisiones judiciales, y que de ninguna manera pueden desconocerse.

En gracia de discusión, podría decirse que con la justificación que hizo el apoderado judicial de los demandados podría decirse que éstos, quedarían exoneradas de la sanción pecuniaria prevista por el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P, porque el apoderado es el profesional que está asumiendo su representación, sin embargo, hay que tener en cuenta que parte es el sujeto quien reclama (demandante) y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión (demandado), mientras que el apoderado judicial es aquella persona que asiste técnicamente a otra en un determinado proceso judicial para que actúe en su representación, lo que no implica que éste adquiera la calidad de parte, sumado también a que las normas procesales, en especial el citado artículo 372 no contemplan dicha circunstancia.

Por consiguiente, al no haber una justificación por parte de los demandados referidos en líneas atrás y ante su falta de interés, es claro que les acarrea una consecuencia de carácter pecuniario que habrá de imponérseles debido a su inasistencia a la audiencia que se iba a realizar el día 13 de octubre del presente año, habrá de imponérseles a cada uno de ellos multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al demandado OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ con C.C. No. 11.515.475 multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien deberá consignar tal suma a favor del Consejo Superior de la Judicatura (Oficina de Jurisdicción Coactiva) – La Nación, en la cuenta establecida para tal efecto.

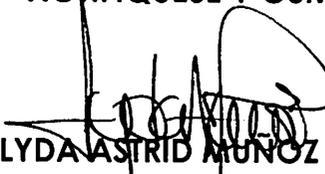
SEGUNDO: IMPONER al demandado PEDRO HERNÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ con C.C. No. 3.117.762 multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien deberá consignar tal suma a favor del Consejo Superior de la Judicatura (Oficina de Jurisdicción Coactiva) – La Nación, en la cuenta establecida para tal efecto.

TERCERO: IMPONER al demandado MARIO FERNEY SALAMANCA VELÁSQUEZ con C.C. No. 1.070.943.699 multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien deberá consignar tal suma a favor del Consejo Superior de la Judicatura (Oficina de Jurisdicción Coactiva) – La Nación, en la cuenta establecida para tal efecto.

CUARTO: IMPONER a la demandada LAURA MARISELA SALAMANCA FARFÁN con C.C. No. 52.449.661 multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien deberá consignar tal suma a favor del Consejo Superior de la Judicatura (Oficina de Jurisdicción Coactiva) – La Nación, en la cuenta establecida para tal efecto.

QUINTO: Los sancionados cuentan con un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para cancelar la multa. En caso de no cumplirse lo anterior, se remitirá a la entidad beneficiada la primera copia de la presente providencia con la nota de ejecutoria la cual prestará mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 OCT 2021

**REF: PROCESO VERBAL No. 2021 - 00013**  
**DEMANDANTE: MARÍA HERMENCIA RÍOS CASTIBLANCO**  
**DEMANDADOS: OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ Y OTROS**

El mandatario judicial de la parte demandante, mediante petición enviada por correo electrónico allega la justificación por la cual no pudo asistir a la audiencia programada para el día 13 de octubre del año en curso.

Teniendo en cuenta que la justificación se presentó dentro del término previsto por el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., la misma se tendrá como válida, y en consecuencia, se procederá a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así mismo, hay que precisar que los demandados, OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ, PEDRO HERNÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ, MARIO FERNEY SALAMANCA VELÁSQUEZ y LAURA MARISELA SALAMANCA FARFÁN, no justificaron su inasistencia a la audiencia anteriormente citada, por lo que es del caso, imponerles la sanción de que trata el inciso 5º del numeral 4 del artículo 373 ejusdem, lo cual se hará en proveído separado.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. Tener por justificada la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandada a la audiencia programada para el 13 de octubre del presente año.

SEGUNDO. En consecuencia, se señala como nueva fecha, la hora de las **9.00 A.M.** del día **OCHO (8)** del mes de **NOVIEMBRE** del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**